

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00621 00

**ACCIONANTE: LUIS HERNANDO VARGAS POVEDA EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSO DE JUAN MANUEL VARGAS MORENO**

ACCIONADO: EPS SANITAS E INSTITUTO ROOSEVELT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS HERNANDO VARGAS POVEDA en calidad de agente oficioso de JUAN MANUEL VARGAS MORENO en contra de EPS SANITAS y el INSTITUTO ROOSEVELT, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO VARGAS POVEDA en calidad de agente oficioso de JUAN MANUEL VARGAS MORENO promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS y el INSTITUTO ROOSEVELT, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a vida y salud, como consecuencia de ello solicita, se ordene a las accionadas brindar la atención médica requerida por su hijo.

Como fundamento de su solicitud, indicó que su hijo ha sido atendido por el INSTITUTO ROOSEVELT quien ha realizado un procedimiento de corrección de columna en relación al diagnóstico de: cifoescoliosis degenerativa.

Señaló que el pasado siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue ordenado por el INSTITUTO ROOSEVELT un procedimiento médico denominado: “Osteotomía cervical” en razón a que el material quirúrgico que se encuentra en la espalda de su hijo está en riesgo de deterioro, por lo cual requiere del mencionado procedimiento quirúrgico.

Señaló que la EPS en principio se negó a autorizar el procedimiento; sin embargo, comentó que se emitió la autorización bajo el número de orden 173625695 y es el INSTITUTO ROOSEVELT quien ha realizado diferentes programaciones y ha puesto diferentes trabas con el fin de no llevar a cabo el procedimiento médico.

En ese sentido señaló que realizó renovación de la orden médica con la EPS a la cual le fue asignado el número de radicado 5974507, por lo que su hijo asistió el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) a la cita por anestesiología; sin embargo, al asistir a la cirugía que fue programada para el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) el INSTITUTO ROOSEVELT le indicó que la orden no se encontraba lista por lo que no podía ser atendido.

En razón a lo anterior, se reprogramó la cirugía para el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Aun así, indicó que su hijo en dicha oportunidad corroboró la vigencia de la orden médica con SANITAS EPS la cual fue presentada al INSTITUTO ROOSEVELT quien nuevamente se negó a llevar a cabo el procedimiento ordenado por el médico tratante.

Finalmente, comentó que el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) su hijo recibió una llamada en la que le indicaron una vez más que el procedimiento quirúrgico no se llevaría a cabo en la fecha que ya había sido reprogramada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO ROOSEVELT allegó escrito de contestación que en principio fue dirigido al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Comentó que en atención a la pretensión principal realizada por el accionante realizó programación del procedimiento médico para el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que solicitó requerir a la EPS con el fin que realice la renovación de la autorización.

Señaló que conforme a la normatividad vigente es la EPS quien debe garantizar a sus afiliados la prestación de servicios médicos, suministro de procedimientos y medicamentos ordenados por el médico tratante.

En definitiva, refirió que no ha negado la atención al paciente por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

EPS SANITAS manifestó que fue notificado de la misma acción de tutela por parte del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por lo que solicitó revisar el tema de duplicidad de la acción constitucional.

Informó que JUAN MANUEL VARGAS MORENO se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo y en estado activo. Así mismo, señaló que ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido el paciente debido a su estado de salud.

Referente a la solicitud del actor, declaró que el paciente cuenta con diagnóstico de: *"M414: ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR, M548 OTRAS DORSALGIAS"*, por lo que cuenta con la autorización No. 173625695 para el procedimiento quirúrgico de Osteotomía Vertebral del cual la IPS informó que el hijo del accionante fue atendido en valoración por anestesiología el pasado siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, señaló que el hijo del accionante cuenta con la autorización No. 175210639 relacionado al material para osteosíntesis. Refirió que no depende de la EPS la asignación de citas médicas dado que es la IPS quienes disponen del agendamiento de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y explicó el marco normativo respecto de la facultad de recobro ante la ADRES.

Finalmente, solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de la parte accionante y que en caso contrario se delimite la orden al procedimiento de osteotomía vertebral sin amparar procedimientos o medicamentos futuros.

Mediante escrito de alcance remitido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) informó que al hijo del accionante le fue fijada fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico el próximo cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS aportó al Despacho copia del expediente de tutela 2022-069 de la acción de tutela presentada por LUIS HERNANDO VARGAS POVEDA en calidad de agente oficioso de JUAN MANUEL VARGAS MORENO en contra de EPS SANITAS y el INSTITUTO ROOSEVELT.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas EPS SANITAS y el INSTITUTO ROOSEVELT, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de JUAN MANUEL VARGAS MORENO, al abstenerse de programar el procedimiento quirúrgico de: “Osteotomía Vertebral”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a

la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas, que autoricen y programen el procedimiento quirúrgico de “Osteotomía Vertebral” ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de tutela evidencia el Juzgado que a folios 04 a 05 del PDF 001 obran órdenes médicas expedidas por el médico tratante para la realización de los siguientes procedimientos:

- REVISION DE OSTEOTOMIA VERTEBRAL
- PAQUETE DE CIRUGIA DE REVISION DE ESCOLIOSIS
- MONITORIZACION NEUROMUSCULAR INTRA OPERATORIA
- PARACLINICOS PREQUIRURGICOS

Frente a dichas órdenes se evidencia que, la EPS accionada en su respuesta informó haber asignado autorización para la práctica del procedimiento quirúrgico de: “Osteotomía Vertebral” según el volante No. 173625695 y autorización respecto del material para Osteosíntesis bajo el volante No. 175210639.

Así mismo, de acuerdo con la información relatada por las accionadas se encuentra que se señaló fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico para el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022); No obstante lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse al número celular dispuesto para notificaciones en el escrito de tutela, esto es el 3107759853 donde contestó el accionante, quien manifestó que a la fecha ni a él ni a su hijo le han notificado de una nueva fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de “REVISION DE OSTEOTOMIA VERTEBRAL”, ni de ninguno de los procedimientos previos a la operación, esto es, “MONITORIZACION NEUROMUSCULAR INTRA OPERATORIA” y “PARACLINICOS PREQUIRURGICOS”.

De lo anterior, encuentra esta Juzgadora que si bien ambas accionadas coinciden en afirmar que el procedimiento se llevará a cabo el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que no aportaron soporte de programación o gestión de comunicación en la que se evidenciara de manera efectiva la cita programada al hijo del accionante.

Adicionalmente, conforme al material probatorio allegado por el accionante obrante en el PDF 012 referente a los turnos de cirugía, es claro que al accionante no le han prestado los servicios médicos necesarios con el fin de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico el cual se reporta en estado pendiente, tan es así, que el mismo ha sido cancelado en repetidas ocasiones.

Así las cosas, aun cuando este Despacho evidencia que las accionadas EPS SANITAS e INSTITUTO ROOSEVELT han realizado gestión en la prestación de servicios en salud, considera esta juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del hijo del accionante. Por ello, se ordenará a EPS SANITAS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asigne fecha para llevar a cabo los servicios médicos de “MONITORIZACION NEUROMUSCULAR INTRA OPERATORIA” y “PARACLINICOS PREQUIRURGICOS”, los cuales deberán realizarse en un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Así mismo, una vez surtidos los exámenes médicos previos, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas deberá asignar programación para realización del procedimiento quirúrgico de “OSTEOTOMÍA VERTEBRAL” a JUAN MANUEL VARGAS MORENO para que el mismo sea llevado a cabo en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de cirugía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de JUAN MANUEL VARGAS MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada EPS SANITAS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asigne

6

fecha para llevar a cabo los servicios médicos de “MONITORIZACION NEUROMUSCULAR INTRA OPERATORIA” y “PARACLINICOS PREQUIRURGICOS” los cuales deberán realizarse en un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Así mismo, una vez surtidos los exámenes médicos previos, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas deberá asignar programación para realización del procedimiento quirúrgico de “OSTEOTOMÍA VERTEBRAL” a JUAN MANUEL VARGAS MORENO para que el mismo sea llevado a cabo en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de cirugía.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a051c1cb54cb1189472fc10ab02db002841756d86b3336878d2c2cd8fe71baa5

Documento generado en 30/06/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>